
Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 491 2659 – 320 444 1803
Correo Electrónico: ricardozuniga17@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Bogotá D.C
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DORIS EUGENIA ROA CASTAÑEDA
DEMANDADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., Y COLFONDOS S.A.

RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía N° 88.273.764 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 170.665 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder conferido por la Señora **DORIS EUGENIA ROA CASTAÑEDA**, igualmente mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 23.622.231 de Guateque, comedidamente concurre ante su despacho, con el fin presentar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de conformidad con lo establecido en los Artículos 25, y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con NIT 900336004-7, Representada Legalmente por su Presidente, Doctor **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces; de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, identificada con el NIT 800144331-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por su Presidente, Doctor **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces; y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con domicilio en la ciudad de Medellín, sociedad debidamente registrada en la Cámara de Comercio, identificada con el NIT 800149496-2, Representada Legalmente por su Presidente, Doctor **ALEJANDRO BEZANILLA MENA** o por quien haga sus veces, para que mediante el trámite del mencionado Proceso Ordinario contemplado en los Artículos 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se obtenga el reconocimiento y pago, de las siguientes:

PRETENSIONES

1. Respetuosamente solicito al Señor(a) Juez **DECLARAR** la Ineficacia del Traslado de Régimen que realizó el día 1 de agosto de 1994 la Demandante **DORIS EUGENIA ROA CASTAÑEDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 23.622.231 de Guateque, del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) – Hoy COLPENSIONES** a **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**, por cuanto el mismo no estuvo precedido de la suficiente asesoría e ilustración por parte de esa entidad, por no haber suministrado a la afiliada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado, dando aplicación a lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N° (s) 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 491 2659 – 320 444 1803
Correo Electrónico: ricardozuniga17@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

STL 3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022.

2. Como consecuencia de lo anterior, solicito se **DECLARE** la ineficacia del traslado entre administradoras del RAIS efectuado por la Demandante **DORIS EUGENIA ROA CASTAÑEDA**, de **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.** a **COLFONDOS S.A.** a **COLFONDOS S.A.**, con fecha de efectividad el 1 de octubre de 1998.

3. En consonancia con lo anterior, solicito al despacho se **DECLARE** que para todos los efectos legales la accionante **DORIS EUGENIA ROA CASTAÑEDA**, nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y por lo mismo siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, siendo la única afiliación válida la efectuada el 23 de octubre de 1989 al Instituto de los Seguros Sociales (ISS) – hoy Colpensiones.

4. Así mismo, solicito se **ORDENE** a las codemandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A.**, realizar todas las gestiones administrativas pertinentes para declarar ineficaz el traslado de Régimen efectuado por la Demandante **DORIS EUGENIA ROA CASTAÑEDA** el 1 de agosto de 1994 del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) – Hoy COLPENSIONES** a **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**, y su posterior traslado horizontal de **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.** a **COLFONDOS S.A.**, el 1 de octubre de 1998.

5. En tal sentido, solicito se ordene a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, trasladar a **COLPENSIONES**, la totalidad de los dineros que se encuentren depositados en la Cuenta de Ahorro Individual de la Demandante **DORIS EUGENIA ROA CASTAÑEDA**, devolviendo todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses, y los rendimientos, sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de gastos de administración, comisiones, seguros previsionales, ni por cualquier otro concepto.

6. Así mismo, solicito se **ORDENE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, trasladar con destino a **COLPENSIONES**, las sumas de dinero cobradas por concepto de gastos de administración, comisiones, seguros previsionales, y cualquier otro rubro recibido durante la permanencia de la Señora **DORIS EUGENIA ROA CASTAÑEDA** en esa administradora, sumas de dinero que deberá devolver debidamente indexadas.

7. De esta manera, solicito muy respetuosamente se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, recibir los dineros trasladados desde el RAIS por las codemandadas **PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A.**, a nombre de la Demandante **DORIS EUGENIA ROA CASTAÑEDA**.

8. Así mismo, solicito se ordene a la demandada **COLPENSIONES**, una vez reciba los aportes de la demandante, proceda a reactivar la afiliación, corregir, y actualizar la historia laboral de la Señora **DORIS EUGENIA ROA CASTAÑEDA**.

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 491 2659 – 320 444 1803
Correo Electrónico: ricardozuniga17@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

9. Igualmente, que se **CONDENE** en Costas, Agencias en Derecho, y Gastos del Proceso a las codemandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A.**

10. Finalmente, que se **DECLAREN** por el despacho, las demás condenas extra y ultrapetita que se prueben a lo largo del proceso.

HECHOS Y OMISIONES

1. La Demandante **DORIS EUGENIA ROA CASTAÑEDA**, nació el día 23 de diciembre de 1968, cumpliendo la edad mínima requerida dentro del Régimen de Prima Media para acceder a la Pensión de Vejez, el mismo día y mes del año 2025.

2. La Accionante se afilió al Sistema General de Pensiones con el Régimen de Prima Media el día 23 de octubre de 1989, cotizando un total de **78** semanas con el ISS - hoy Colpensiones.

3. El día 1 de agosto de 1994, mi poderdante se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mediante afiliación a **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.** cabe advertir que esa aparente decisión libre y voluntaria, no estuvo precedida de la suficiente información e ilustración por parte de esa entidad, por no haber suministrado a la afiliada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado.

4. De igual manera, se puede verificar que la Señora **DORIS EUGENIA ROA CASTAÑEDA**, realizó con fecha de efectividad 1 de octubre de 1998, un traslado entre administradoras del RAIS de **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.** a **COLFONDOS S.A.**

5. De la misma forma, es importante memorar que era obligación de la AFP **COLFONDOS S.A.**, informar a mi poderdante sobre el año de gracia que concedió el Artículo 1 del Decreto 3800 de 2003, el cual reglamentó el Artículo 13 Literal e) de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, mismo que permitía a los afiliados que les faltaren 10 años o menos para cumplir la edad de tener derecho a la pensión de vejez, trasladarse de Régimen por una única vez antes del 28 de enero de 2004, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció a pesar que contar la AFP con los datos de ubicación de la afiliada, tal como las direcciones de residencia, trabajo y correo electrónico, canales todos válidos para que se informará de primera mano por parte de este a mi poderdante sobre los cambios normativos mencionados.

6. Así mismo, no es menos importante recordar que la administradora de fondo de pensiones **COLFONDOS S.A.**, debió informar a la Señora **DORIS EUGENIA ROA CASTAÑEDA** antes del **23 de diciembre de 2015**, sobre la imposibilidad para trasladarse de régimen cuando le faltaren diez años o menos para cumplir la edad mínima para adquirir el derecho a la pensión, conforme lo establece el referido Artículo 13 Literal e) de la Ley 100 de 1993, situación que en el presente asunto **NO** ocurrió, razón más que suficiente para que se ordene la ineficacia deprecada, al no cumplir la **AFP** con el deber de información.

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 491 2659 – 320 444 1803
Correo Electrónico: ricardozuniga17@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

7. Desde su afiliación al Régimen de Ahorro Individual, el 1 de agosto de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2023, mi poderdante ha cotizado al Régimen de Ahorro Individual, un total de **1.414** semanas, siendo su actual administradora de pensiones **COLFONDOS S.A.**

8. Así las cosas, tenemos que la Señora **DORIS EUGENIA ROA CASTAÑEDA**, hasta el 31 de diciembre de 2023, cotizó al Sistema General de Pensiones con los dos Regímenes un total de **1.492** semanas.

9. La demandada **COLFONDOS S.A.**, informó a la Accionante **DORIS EUGENIA ROA CASTAÑEDA**, que el valor de su mesada pensional para el año 2025, fecha en la que cumplirá 57 años de edad, sería de **\$ 1.300.000** en el **RAIS**.

10. Conforme a la Historia Laboral expedida por **COLFONDOS S.A.**, se puede establecer que mi poderdante **DORIS EUGENIA ROA CASTAÑEDA**, tiene un Ingreso Base de Liquidación – IBL del promedio de los últimos 10 años de cotización de **\$ 2.583.275**, suma que aplicándole una tasa de reemplazo del 70.50%, nos arroja para esa anualidad una mesada pensional de **\$ 1.821.209** en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

11. La Accionante **DORIS EUGENIA ROA CASTAÑEDA** elevó Derecho de Petición al Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.** el día 30 de enero de 2024, solicitando la ineficacia del traslado de régimen efectuado el 1 de agosto de 1994.

12. La demandante **DORIS EUGENIA ROA CASTAÑEDA** elevó Derecho de Petición al Fondo de Pensiones **COLFONDOS S.A.** el día 30 de enero de 2024, solicitando la ineficacia del traslado de régimen efectuado el 1 de agosto de 1994.

13. El día 30 de enero de 2024, mi poderdante solicitó a **COLPENSIONES** la ineficacia del traslado de régimen efectuado el 1 de agosto de 1994, petición que le correspondió el radicado 2024_1816204.

PRUEBAS

Solicito que se tengan y decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, expedido por la Cámara de Comercio.

3. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la Demandante **DORIS EUGENIA ROA CASTAÑEDA**.

4. Fotocopia del Certificado de Afiliación de la Señora **DORIS EUGENIA ROA CASTAÑEDA**, expedido por Colpensiones.

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 491 2659 – 320 444 1803
Correo Electrónico: ricardozuniga17@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

5. Fotocopia del Resumen de Historia Laboral de la Afiliada Demandante, **DORIS EUGENIA ROA CASTAÑEDA**, expedida por **COLFONDOS S.A.**.

6. Fotocopia del Derecho de Petición, radicado por mi poderdante el 30 de enero de 2024, en las oficinas de **PORVENIR S.A.**, por medio del cual solicitó la ineficacia del traslado del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) – Hoy COLPENSIONES** a **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**, solicitud que le correspondió el radicado N° 0100222114678400.

7. Fotocopia del Derecho de Petición, radicado por mi poderdante el 30 de enero de 2024, en las oficinas de **COLFONDOS S.A.**, por medio del cual solicitó la ineficacia del traslado que hiciera del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) – Hoy COLPENSIONES** a **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**.

8. Fotocopia del Derecho de Petición, radicado por mi poderdante el 30 de enero de 2024, en las oficinas de **COLPENSIONES**, por medio del cual solicitó la nulidad del traslado de régimen que efectuó el 1 de agosto de 1994, solicitud que le correspondió el radicado N° 2024_1816204, por medio de la cual queda agotado el requisito de la reclamación administrativa de que trata el Artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

9. Fotocopia del Oficio N° 2024_1816204-38699725 del 30 de enero de 2024, por medio del cual **COLPENSIONES** da respuesta negativa a la solicitud de ineficacia del traslado efectuada por la demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La presente Demanda tiene como fundamentos de derecho el Artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, los Artículos 6, 25 y siguientes, 74 y 145 del Código de Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la ley 1149 de 2007, el Decreto 2351 de 1965, los Artículos 63, 65 y 70 del Código de Procedimiento Civil, los Artículos 2, 4, 13, 23, 29, 48, 53 y 58 de la Constitución Política, los Artículos 11, 13, 21, 31, 36, 50, 114, 141, 142, 271, 288, y 289 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 692 de 1994, el Decreto 656 de 1994, el Decreto 720 de 1994, los principios y derechos fundamentales Constitucionales de Favorabilidad, Mínimo Vital, Seguridad Social, Igualdad, Aplicación de la Norma Laboral más Favorable al Trabajador, y Respeto a los Derechos Adquiridos, así como las demás normas y disposiciones concordantes, las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, reconocidas con los radicados 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022, por cuanto el mismo no estuvo precedido de la suficiente asesoría e ilustración por parte de esa entidad, por no haber suministrado a la afiliada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado, para convencerla que se trasladara de régimen pensional, evidenciándose el engaño en el que incurrió dicha administradora de Pensiones.

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 491 2659 – 320 444 1803
Correo Electrónico: ricardozuniga17@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

Es importante resaltar que la Demandante **DORIS EUGENIA ROA CASTAÑEDA**, identificada con la CC N° 23.622.231 de Guateque, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril de 1994, se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida con el Instituto de Seguros Sociales – Hoy **COLPENSIONES**.

Una vez hecha esta aclaración, debemos entrar a analizar los principios de orden Constitucional que le permiten a la accionante trasladarse de forma definitiva de **COLFONDOS S.A.** a **COLPENSIONES**, en tal medida tenemos que la norma superior en su Artículo 4, nos enseña lo siguiente: ***“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”***

Así las cosas, es claro que cualquier controversia que surja entre una norma de rango constitucional y otra disposición normativa, deberá resolverse favorablemente aplicando la Constitución, esto con el fin de salvaguardar el fenómeno de la supremacía de la Constitución, razón por la cual no se puede por parte de ningún ciudadano y muchos menos por parte de una entidad pública o privada, aplicar a su arbitrio disposiciones legales que cotejadas con los principios rectores de nuestra carta política abiertamente vulneran los derechos fundamentales que ampara el estado social de derecho que nos gobierna.

De cara a lo anterior, advertimos que el Sistema de Seguridad Social Integral Colombiano tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la protección de las contingencias afectadas, de ahí que se respete a la población el reconocimiento de las pensiones y demás prestaciones económicas derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, siendo una de las características principales del sistema, la **LIBRE** y **VOLUNTARIA** selección por parte del afiliado entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el de Ahorro Individual con Solidaridad, tal como lo establece el literal b) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, principio que en el caso que llama nuestra atención se debe respetar declarándose la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la Señora **DORIS EUGENIA ROA CASTAÑEDA** del RPM al RAIS, en consonancia con lo establecido en el Artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

El Artículo 13 de la Carta Política, reza: ***“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”***

Con fundamento en este derecho de categoría Constitucional es que debe declararse la nulidad de la afiliación que hiciera la accionante del ISS al RAIS, ya que a otros ciudadanos en circunstancias similares a las de la Señora **DORIS EUGENIA ROA CASTAÑEDA**, la Ley, la rama judicial del poder público que administra justicia, y el mismo Sistema General de Pensiones a través de los fondos y entidades que lo manejan, les han garantizado y protegido tal principio constitucional. Además, es apropiado recordar en este punto que el derecho a la Igualdad, no solo debe entenderse como una forma de protección de las condiciones mínimas que le asisten a los asociados, sino que para el caso en concreto, es una manera que exista equilibrio

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 491 2659 – 320 444 1803
Correo Electrónico: ricardozuniga17@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

entre los aportes realizados al Sistema de Pensiones por parte de la Asegurada y los beneficios que le asisten a la hora de reclamar su derecho pensional, pues hay que tener en cuenta que la Señora **ROA CASTAÑEDA** a lo largo de su vida laboral, siempre ha cotizado para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte sobre más de 3 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), y es absolutamente inaudito, desproporcional e inequitativo que el fondo de pensiones al momento de reconocer la prestación económica lo haga sobre **\$ 1.300.000**, pues con ello no solo quedan pisoteados los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, a la Seguridad Social, y de Igualdad de la accionante, sino por demás transgredidos los principios de Eficiencia, Solidaridad, Unidad y Participación que pregona el Sistema de Pensiones en la Ley 100 de 1993, pues el IBL de mi poderdante es de **\$ 2.583.275**, suma que aplicándole una tasa de reemplazo del 70.50%, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, nos arroja una mesada pensional de **\$ 1.821.209**, es decir, tenemos que la pensión que le correspondería en Colpensiones sería de **\$ 1.821.209**, la cual es superior a la ofrecida por **COLFONDOS S.A.** de **\$ 1.300.000**, razón más que suficiente para que se respeten los derechos de la demandante, y se decrete la ineficacia del traslado de régimen efectuado el 1 de agosto de 1994.

El día 1 de agosto de 1994, mi poderdante se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mediante afiliación a **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**, cabe advertir que esa aparente decisión libre y voluntaria, no estuvo precedida de la suficiente información por parte del fondo que la recibió, entendiéndose el vicio en el consentimiento en la ausencia de información suficiente al momento del traslado, por lo que se vulneran los Artículos 1502 y 1508 del código civil, ya que si el afiliado desconoce la incidencia que el traslado puede tener frente a sus derechos prestacionales, no puede entenderse que existe una manifestación libre y voluntaria, y por lo tanto, es ineficaz o nulo el tránsito.

Sobre el particular es pertinente mencionar que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha construido de manera pacífica, unificada y reiterada a través de las sentencias 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022.

La citada corporación con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, mediante la Sentencia del 9 de septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989, indicó que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados una información completa y comprensible, por ser ellos los expertos en la materia, y al no ocurrir esto, es evidente una falta al deber de información, pues el engaño no solo se produce en sus dichos, sino en lo que callan, resaltando lo siguiente:

"...La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 491 2659 – 320 444 1803
Correo Electrónico: ricardozuniga17@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales....". El subrayado me pertenece.

En el asunto que nos ocupa, es importante recordar que la carga de la prueba se invierte, es decir, es deber del fondo demostrar al despacho que efectivamente suministró toda la información a mi poderdante **DORIS EUGENIA ROA CASTAÑEDA**, lo cual no ocurrió en el caso de marras, pues es evidente el engaño al que fue sometido el demandante, ya que no se le informó cual sería la proyección de su pensión en uno u otro régimen, y se le trajo el RAIS bajo el engaño de quien conociendo la información

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 491 2659 – 320 444 1803
Correo Electrónico: ricardozuniga17@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

no la suministra de manera correcta, sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, mediante Sentencia del 9 de septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989, indicó: **"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada."** *El subrayado fuera de texto.*

En el mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante la Providencia reconocida con el radicado N° 46292 del 3 de septiembre de 2014, fue enfática en reiterar que es procedente la anulación del traslado de Régimen que se hace del Régimen de Prima Media al Ahorro individual pese a existir manifestación del afiliado, cuando no se informa de manera precisa por parte del fondo que lo recibe respecto de los aspectos positivos y negativos de adoptar tal decisión, al respecto la citada jurisprudencia pregonó: ***".....Es que cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.***

...Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 491 2659 – 320 444 1803
Correo Electrónico: ricardozuniga17@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.....”.

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA**, mediante la Providencia N° SL 17595-2017 N° de Proceso 46292 del 18 de octubre de 2017, reiteró la jurisprudencia antes referida manifestando al respecto lo siguiente: ***"De suerte que COLFONDOS S.A no acreditó que le suministró al promotor del proceso los suficientes datos y explicaciones del traslado respectivo tal y como se expuso en la esfera casacional, máxime que, en este asunto, se reitera, están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.***

Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”.

La honorable corte suprema de justicia en su más reciente pronunciamiento, la sentencia **SL 1452 del 3 de abril de 2019**, dejó claro lo siguiente:

“1. La firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como *"la afiliación se hace libre y voluntaria"*, *"se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones"* u otro tipo de leyendas

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 491 2659 – 320 444 1803
Correo Electrónico: ricardozuniga17@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

2. De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

3. frente al tema puntual de a quien le corresponde demostrar la carga de la prueba, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que, si la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada *-cuando no es imposible-* o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b) ley 1328 de 2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros.

Conforme a lo anterior, el tribunal cometió un error jurídico al no imponerle a la administradora accionada la carga de demostrar el cumplimiento de su deber de información y, contrario a ello, exigirle al demandante acreditar el ofrecimiento engañoso de mejores condiciones pensionales en la APF.

4. La corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias SL 31989 y SL 31314 del 9 de septiembre de 2008, SL 33083 del 22 de noviembre de 2011, así como las

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 491 2659 – 320 444 1803
Correo Electrónico: ricardozuniga17@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

proferidas a la fecha SL 12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL 4964 de 2018 y SL 4689 de 2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico del traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

De acuerdo con lo expuesto, el tribunal cometió todos los errores imputados, primero, al sustraerse de su deber de verificar se la AFP le brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en disfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.”.

Así mismo, la corporación de cierre en materia laboral a través de la Sentencia SL 1421 del 10 de abril de 2019, reconocida con el radicado 56174 con ponencia del Honorable Magistrado **GERARDO BOTERO ZULUAGA**, dejó en claro lo siguiente: ***"Bajo el anterior contexto, queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil, corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional."***

Además, la corte mediante providencia SL 1688 del 8 de mayo de 2019, sobre los vicios del consentimiento y el saneamiento del acto, dijo lo siguiente: ***"Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos."***

Así mismo, solicito tener en cuenta los más recientes pronunciamientos en especial la Sentencia STP 12082 del 2 de septiembre de 2019, radicado N° 106180; y la Sentencia SL 4360 del 9 de octubre de 2019, proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, reconocida con el radicado 68852 con ponencia de la Honorable Magistrada **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**.

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 491 2659 – 320 444 1803
Correo Electrónico: ricardozuniga17@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

De la misma manera, se reitera que el artículo 1604 del código civil establece que la **"prueba de la diligencia o cuidado le incumbe a quien ha debido emplearla"**, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Y en este caso particular se debe aplicar el principio de la carga dinámica de la prueba que establece el Artículo 167 del Código General del Proceso, estando a cargo de la demandada **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.** allegar al plenario todas las pruebas que tenía en su poder, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Así mismo, el **DECRETO 663 DEL 2 DE ABRIL DE 1993**, en su Artículo 97.- dice: **"INFORMACION: 1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado....."**.

Igualmente, no es menos importante recordar que el Artículo 15 del Decreto 656 de 1994, establece las siguientes previsiones: **"ARTICULO 15. Todo fondo de pensiones deberá tener un plan de pensiones y un reglamento de funcionamiento aprobados de manera previa e individual por la Superintendencia Bancaria. El reglamento debe contener, a lo menos, las siguientes previsiones: a) Los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora; b) El régimen de gastos conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, y c) Las causales de disolución del fondo. El texto del reglamento, así como del respectivo plan, deberá ser entregado a cada afiliado a más tardar al momento de su vinculación.**

En razón a lo antes enunciado es evidente que era un deber ineludible de las AFP entregar a cada afiliado a más tardar al momento de la vinculación el plan de pensión y el reglamento de la administradora, situación que en el presente asunto no ocurrió, omisión que claramente demuestra la falta de información veraz y oportuna al momento de la promoción.

El artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que cuando cualquier persona atente contra el derecho del trabajador a su afiliación, o a la selección de los organismos e instituciones se hará acreedor a sanciones, y la consecuencia es que la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador, sobre el particular la norma dice: **"ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud....
.... La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador."**

Igualmente, tenemos que el Artículo 114 de la Ley 100 de 1993, respecto de los requisitos para el traslado de régimen, dice lo siguiente: **"ARTICULO. 114.-Requisito**

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 491 2659 – 320 444 1803
Correo Electrónico: ricardozuniga17@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

para el traslado de régimen. Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.”.

De la misma manera, el Decreto 720 del 6 de abril de 1994, en referencia fue enfático en indicar en su artículo 4 lo siguiente: ***“ARTÍCULO 4. DISTRIBUCIÓN MEDIANTE VENDEDORES... Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones verificarán la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor que desarrollarán las personas naturales que vinculen como promotores.”***

De la misma manera, el Artículo 10 del referido decreto, dice lo siguiente: ***ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión-en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.***

Y finalmente, el Artículo 12 del Decreto de 720 de 1994, dice que: ***“ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.”.*** Así las cosas, era un deber de **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.** verificar que sus promotores o asesores, brindaran a los afiliados una información clara y precisa, bajo los parámetros de la idoneidad, la honestidad, la especialización y el profesionalismo, que requiere tomar una decisión tan importante como lo es trasladarse de régimen de pensiones, por lo que se debió suministrar suficiente, amplia y oportuna información a mi poderdante para que tomará la decisión que más le conviniera, lo cual, en el caso que nos ocupa no ocurrió.

En este mismo sentido solicitó al Señor Juez, tener en cuenta la Sentencia proferida el pasado **10 de Mayo de 2017**, por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **NYDIA HAYDEE MORA PRIETO** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR, y OLD MUTUAL**, proceso reconocido con el Radicado **31-2016-00397**, con ponencia del Honorable Magistrado **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**, manifestó lo siguiente: ***“ Y sin que la calidad de beneficiario o no del régimen de transición y sus traslados implique un desconocimiento en los presupuestos para declarar la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, en primera medida porque su configuración por falta de información en manera alguna se prescribe a cierta modalidad pensional o la pérdida de cierto beneficio, y como segundo argumento, porque ambos regímenes reglados por***

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 491 2659 – 320 444 1803
Correo Electrónico: ricardozuniga17@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

la ley 100 de 1993 son disimiles en lo que atañe a la edad, rentabilidad, densidad de aportes y/o montos en la cuenta individual, y por lo tanto, adquiriéndose el disfrute pensional de una u otra forma, es deber de la AFP dejar en claro las desventajas o gabelas de cada uno, y de no realizarlo, se constituiría su nulidad. Pues, recuérdese, la nulidad rogada en el sub examine no deriva del cumplimiento de los presupuestos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino de la inexactitud de la información”.

Así mismo, es importante tener en cuenta las siguientes Sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral:

- La Providencia de Fecha **23 de junio de 2021**, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por la Señora **NELSY LIGIA NAVARRETE ROZO** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA, y COLFONDOS S.A.**, proceso reconocido con el Radicado **12-2016-00396**, Sentencia SL2952 de 2021, Radicado 83536, con ponencia de la Honorable Magistrada **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**.
- La Providencia de Fecha **28 de julio de 2021**, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por la Señora **MARTHA JANETH VELASCO YANGUAS** en contra de **COLPENSIONES, SKANDIA, y PORVENIR S.A.**, proceso reconocido con el Radicado **23-2016-00396**, Sentencia SL3235 de 2021, Radicado 84994, con ponencia de la Honorable Magistrada **JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**.
- La Providencia de Fecha **27 de octubre de 2021**, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el Señor **JOSE RUPERTO GONZALEZ MARTINEZ** en contra de **COLPENSIONES, SKANDIA, PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A.**, proceso reconocido con el Radicado **24-2017-00280**, Sentencia SL4865 de 2021, Radicado 86513, con ponencia del Honorable Magistrado **GERARDO BOTERO ZULUAGA**.

Además, es importante tener en cuenta sobre este particular la Sentencia STL 11385 del 18 de julio de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral reconocida con el radicado 47646, con ponencia del Honorable Magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA**, oportunidad en la cual el órgano de cierre en materia laboral dejó sin efectos una sentencia emitida por la sala laboral del tribunal superior de distrito judicial de Bogotá que revocó el fallo de primera instancia que accedió a declarar la nulidad de la afiliación al RAIS y, en consecuencia, dispuso el traslado de los recursos de dicho régimen al RPM, por considerar que no resultaba ortodoxo sostener que siempre que se solicitaba la nulidad del traslado de régimen pensional el mismo tenga como finalidad única recuperar o mantener el régimen de transición.

Por todo lo anterior, solicito de la manera más respetuosa al Señor Juez, despachar favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ordenándose la ineficacia del traslado de régimen que efectuó la demandante el día 1 de agosto de 1994, del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) – Hoy COLPENSIONES a COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**, y su traslado horizontal posterior de **COLPATRIA - HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.** a **COLFONDOS S.A.**, con fecha de efectividad el 1 de octubre de 1998.

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 491 2659 – 320 444 1803
Correo Electrónico: ricardozuniga17@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

COMPETENCIA

En razón a la naturaleza del caso, el domicilio de las entidades demandadas, y por el lugar donde se surtió la reclamación del derecho por la parte del demandante, es usted Señor Juez competente para conocer del presente proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUANTIA

La cuantía la estimo en la Suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 26.000.000)**.

PROCEDIMIENTO

Deberá dársele el trámite establecido en el Capítulo XIV, Artículo 74 y siguientes del Código de Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es decir, el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

ANEXOS

1. Poder conferido por la Señora **DORIS EUGENIA ROA CASTAÑEDA**.
2. Los documentos relacionados en el acápite de Pruebas.
3. Copia de la Demanda y sus anexos en un archivo PDF para el traslado y notificación a las Demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y para la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
4. Así mismo, adjunto prueba de envío de la demanda a las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, a los correos electrónicos de cada entidad, conforme se solicita en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFICACIONES

La Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, las recibirá en la Carrera 10 N° 72 – 33 Torre B Piso 11 de la Ciudad de Bogotá D.C, teléfono 601 – 489 0909, o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, las podrá ser notificada en la Carrera 7 N° 75-66 Piso 2 y 3 de la Ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Carrera 14 N° 152-79 Casa 2
Teléfono Fijo: 601 -752 53 44
Celulares: 300 491 2659 – 320 444 1803
Correo Electrónico: ricardozuniga17@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

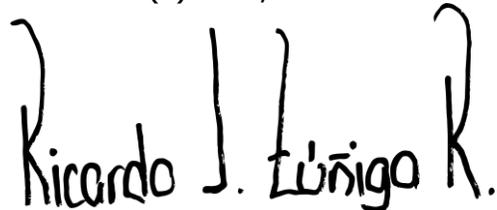
La Demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, las recibirá en la Carrera 13 N° 26 A - 65 de la Ciudad de Bogotá D.C., teléfono 601 – 339 3000, o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

La demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, las recibirá en la Calle 67 N° 7 - 94 Piso 19 de la Ciudad de Bogotá, teléfono 601-376 51 55, correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co.

La Demandante **DORIS EUGENIA ROA CASTAÑEDA**, las recibirá en la Calle 160 # 58-75 Torre 8 Apto 101 Dali Barrio Gilmar en la Ciudad de Bogotá D.C., celular 311 201 9564, correo electrónico: doriseroa@hotmail.com.

El Suscrito Apoderado las recibirá en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 14 N° 152-79 Casa 2 Conjunto Hacienda El Cedro II Barrio Cedritos de la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 601 – 752 53 44 - Celulares 300 491 26 59 – 320 444 18 03, correo electrónico: ricardozuniga17@hotmail.com.

Del Señor(a) Juez, Atentamente:



RICARDO JOSE ZÚÑIGA ROJAS
C.C. N° 88.273.764 de Cúcuta.
T.P. N° 170.665 del C. S. de la J.